

Año: 2019

Expediente: 12488/LXXV

# *H. Congreso del Estado de Nuevo León*



## LXXV Legislatura

**PROMOVENTE:** DIP. KARINA MARLEN BARRÓN PERALES E INTEGRANTES DEL GRUPO LEGISLATIVO DE MOVIMIENTO CIUDADANO.

**ASUNTO RELACIONADO:** INICIATIVA DE REFORMA POR MODIFICACION DEL SEGUNDO PARRAFO DEL ARTICULO 18 DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADOLIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEON., TURNADO CON CARÁCTER DE URGENTE.

**INICIADO EN SESIÓN:** 26 de febrero del 2019

**SE TURNÓ A LA (S) COMISION (ES):** Puntos Constitucionales

**C.P. Pablo Rodríguez Chavarría**

**Oficial Mayor**

**C. DIP. MARCO ANTONIO GONZÁLEZ VALDEZ  
PRESIDENTE DEL CONGRESO DEL  
ESTADO DE NUEVO LEÓN.  
P R E S E N T E.**

Los que suscriben **DIPUTADOS LUIS DONALDO COLOSIO RIOJAS, KARINA MARLEN BARRON PERALES, HORACIO JONATÁN TIJERINA HERNÁNDEZ y MARIELA SALDÍVAR VILLALOBOS** integrantes del Grupo Legislativo de Movimiento Ciudadano, de la LXXV (Septuagésima Quinta) Legislatura del Congreso del Estado, con fundamento en los artículos 68 y 69 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León y 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, proponemos la **INICIATIVA DE REFORMA POR MODIFICACIÓN DEL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 18 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEÓN**, al tenor de la siguiente:

### **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

La violencia contra las mujeres es un obstáculo para la plena vigencia de sus derechos humanos, cuya protección por las autoridades es un requisito indispensable en toda democracia y una exigencia para el Estado de derecho.

El término violencia hacia la mujer, definido por la Convención de Belem do Pará en 1994, es cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a las mujeres tanto en el ámbito público como en el privado que constituye

una violación a su dignidad y a sus derechos y al ejercicio en libertad de su existencia.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), atenta a los sucesos de violencia contra las mujeres por razones de género; como consecuencia de una situación estructurada y de fenómenos sociológicos y culturales arraigados en un contexto social de violencia y discriminación basado en el género, y al considerar el delito de homicidio contra la mujer (feminicidio) como la forma extrema de violencia de género, el 16 de noviembre de 2009, dictó sentencia en el caso González y otras (campo algodonnero) vs. México, y en su apartado 4, denominado: "Medidas de satisfacción y garantías de no repetición" señaló, como parte de dichas garantías, que los Estados deben llevar a cabo la "Estandarización de los protocolos, criterios ministeriales de investigación, servicios periciales y de impartición de justicia, para combatir desapariciones y homicidios de mujeres y los distintos tipos de violencia contra las mujeres". En ese sentido, el Estado Mexicano incluyó en el Código Penal Federal, el delito de feminicidio, en el que se establece que si bien éste deriva del tipo básico del homicidio y participa de algunos de sus elementos esenciales, verbigracia, privar de la vida a una persona, añade otros, como el que esa conducta sea cometida contra una mujer por razones de género, odio, misoginia, etcétera;

Son alarmantes los datos de feminicidios, en México y particularmente en nuestra entidad. Por ello, es urgente adoptar medidas efectivas para proteger a las mujeres y a las niñas, buscar espacios que promueven el respeto a sus derechos humanos y sobre todo, eliminar todas las formas de discriminación y violencia contra ellas.

Nuevo León, se coloca en el tercer lugar de Femicidios a nivel nacional y en el segundo en Delitos Contra la Familia y Violencia Familiar, lo cual constituye una grave violación de los derechos fundamentales y una amenaza para todas las niñas y mujeres de nuestra entidad.

De acuerdo a datos del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública, la incidencia delictiva reportada de enero a diciembre de 2018, registra a nivel nacional 834 casos de Femicidio. El Estado de México cuenta con 106 casos; Veracruz 87; Nuevo León 79; Chihuahua 51; Sinaloa 48 y la Ciudad de México 40 casos.

El delito de femicidio no estaba catalogado como grave, el contenido del segundo párrafo del artículo 19 de la Constitución Federal solo contenía la obligación del juez de ordenar la prisión preventiva, oficiosamente, en los casos de delincuencia organizada, **homicidio doloso**, violación, secuestro, trata de personas, delitos cometidos con medios violentos como armas y explosivos, así como delitos graves que determine la ley en contra de la seguridad de la nación, el libre desarrollo de la personalidad y de la salud, ello implica que quienes los cometan enfrenten su proceso en prisión.

El nuevo sistema de justicia penal tiene como premisa que un imputado debe permanecer en prisión solamente en los casos que exista plena justificación para ello, atendiendo a la gravedad de la conducta cometida, y que ello resulte indispensable para garantizar la comparecencia en juicio, el desarrollo de la investigación, la protección de la víctima, de los testigos o de la comunidad, cuando así lo solicite el Ministerio Público.

La gravedad establecida en los delitos señalados en el artículo 19 constitucional está considerada tomando en cuenta los bienes jurídicos que se protegen (la vida) y que debido a la trascendencia de los mismos se consideró calificarlos como graves, como el caso del homicidio doloso, en el cual procede la prisión preventiva de oficio; sin embargo, el legislador no incluía al feminicidio como grave.

Resultaba incongruente que el homicidio doloso fuera considerado como delito grave y no así el feminicidio, toda vez que en los dos delitos se “priva de la vida”. En el feminicidio la privación de la vida se comete por razones de género, su tipificación responde a una finalidad constitucional, pues busca lograr un mayor alcance y protección de los derechos de las mujeres, en especial, el derecho a vivir libres de cualquier tipo de violencia.

Con la tipificación del delito de feminicidio se reconoció que estas conductas afectan no sólo la vida, la integridad física, psíquica y la libertad sexual, sino que también son cometidas con base en la discriminación y subordinación implícita contra las mujeres, es decir, por razones de género.

Si bien es cierto que los delitos de homicidio y feminicidio son delitos independientes que se clasifican doctrinariamente, atendiendo a su estructura o conformación típica como tipo especial – toda vez que el feminicidio guarda autonomía con respecto del tipo básico del que deriva, es decir, el homicidio; también lo es, que participa de algunos de sus elementos esenciales (vgr. privar de la vida a una persona).

Luego entonces no existía razón jurídica para catalogar como grave al homicidio doloso y no al feminicidio.

Es muy importante resaltar que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido criterios para considerar que dada la naturaleza del feminicidio, SÓLO PUEDE REALIZARSE DOLOSAMENTE, porque la exigencia de que la privación de la vida de la mujer sea por razones de género, encierra la idea de que el sujeto activo actúa con conocimiento de esa circunstancia y lo hace por odio o desprecio hacia el género femenino, lo que sólo puede concretarse de manera dolosa.

En consecuencia, resultaba incongruente que el homicidio doloso sea considerado delito grave y el feminicidio que se concreta de manera dolosa No.

Es de hacer notar, que el delito de feminicidio se tipificó atendiendo, al clamor y exigencia internacional de implementar mecanismos para prevenir, combatir y sancionar el creciente fenómeno de "homicidios" en contra de mujeres, por motivo de género.

Por ello, nos complace que se haya incluido al feminicidio al catálogo de delitos graves, ya que atenta contra el bienestar y tejido social y su impunidad debe combatirse.

No pasa desapercibido que la semana pasada el Senado de la República y el día de ayer la Cámara de Diputados, aprobaron en lo general y particular la reforma al artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de prisión preventiva oficiosa, en la cual se incluyen los delitos de abuso o violencia sexual contra menores; uso de programas sociales con fines electorales, robo

de transporte de carga en cualquiera de sus modalidades; robo a casa habitación; delitos en materia de desaparición forzada de personas y desaparición cometida por particulares; delitos en materia de armas de fuego y explosivos de uso exclusivo del ejército, la armada y la fuerza aérea; corrupción tratándose de los delitos de enriquecimiento ilícito y ejercicio indebido de funciones, así como feminicidio y delitos en materia de hidrocarburos, petrolíferos o petroquímicos.

No obstante y en virtud de que los delitos en materia de la seguridad de la nación, desaparición forzada de personas y desaparición cometida por particulares; en materia de armas de fuego y explosivos de uso exclusivo del ejército la armada y la fuerza aérea; y en materia de hidrocarburos, petrolíferos o petroquímicos, su regulación corresponde a las autoridades federales, se excluyen del presente proyecto, a fin de no invadir la competencia de las autoridades federales.

En virtud de lo anterior, dados los datos alarmantes de feminicidios y violencia hacia las mujeres en Nuevo León, debemos ser la primera entidad federativa en armonizar nuestra Constitución Local con la ley suprema.

Por lo anterior y,

### **CONSIDERANDO**

**PRIMERO.-** Que el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prohíbe toda discriminación motivada, entre otras

por el género, o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

**SEGUNDO.-** Que con motivo de la reforma a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, en el Artículo 1º, se otorgó rango constitucional a las normas de derechos humanos incluidas en tratados internacionales, y se ordenó una interpretación pro persona de las obligaciones de derechos humanos. Asimismo, se prohíbe toda discriminación motivada, entre otras por **el género**, o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

**TERCERO.-** Que en la Recomendación General 19, el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (Comité CEDAW, por sus siglas en inglés), reconoce que la violencia contra las mujeres es una forma de discriminación que impide gravemente el goce de derechos y libertades.

**CUARTO.-** Que el artículo 7 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la violencia contra las Mujeres establece que los Estados se comprometen a adoptar políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres.

**QUINTO.-** Que la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, reconoce que la discriminación



representa un obstáculo para el bienestar de las familias y de las sociedades, que a su vez entorpece las posibilidades de las mujeres para contribuir en el desarrollo de sus países y de la humanidad.

Por lo expuesto, proponemos el siguiente:

## DECRETO

**PRIMERO:** SE REFORMA EL ARTÍCULO 18 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEÓN PARA QUEDAR COMO SIGUE:

ARTÍCULO 18.- Ninguna detención ante autoridad judicial podrá exceder del plazo de setenta y dos horas, a partir de que el indiciado sea puesto a su disposición, sin que se justifique con un auto de vinculación a proceso, en el que se expresará: el delito que se impute al acusado; el lugar, tiempo y circunstancias de ejecución, así como los datos suficientes que establezcan que se ha cometido un hecho que la ley señale como delito y que exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión.

**El Ministerio Público sólo podrá solicitar al juez la prisión preventiva cuando otras medidas cautelares no sean suficientes para garantizar la comparecencia del imputado en el juicio, el desarrollo de la investigación, la protección de la víctima, de los testigos o de la comunidad, así como cuando el imputado esté siendo procesado o haya sido sentenciado previamente por la comisión de un delito doloso. *El juez ordenará la prisión preventiva, oficiosamente, en los casos de homicidio doloso, feminicidio, violación, delitos cometidos con medios violentos como armas o explosivos, abuso o violencia sexual contra***

***menores; uso de programas sociales con fines electorales, robo de transporte de carga en cualquiera de sus modalidades; robo a casa habitación; corrupción tratándose de los delitos de enriquecimiento ilícito y ejercicio indebido de funciones, así como delitos graves que determine la ley en contra del libre desarrollo de la personalidad y de la salud.***

**TRANSITORIO**

**Único:** El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

**MONTERREY, NUEVO LEÓN A 26 DE FEBRERO DE 2019**

**Grupo Legislativo de Movimiento Ciudadano**

**DIP. LUIS DONALDO COLOSIO RIOJAS**

**DIP. KARINA MARLEN BARRON PERALES**

**DIP. HORACIO JONATÁN TIJERINA HERNÁNDEZ**

**DIP. MARIELA SALDÍVAR VILLALOBOS**